



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**Radicación: 23001-31-10-002-2018-00449-02**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. En auto de 25 de agosto de 2021, se admitió a trámite el recurso de casación que interpuso Guillermo del Cristo Preciado Lourdy contra la sentencia de 29 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral, en el proceso incoado por Lili Ruth Mendoza Ramos contra el recurrente, y la intervención de Susana Beatriz Moreno Martínez, actora *ad-excludendum*.

2. Según el informe de secretaría anterior, el término legal para presentar la correspondiente demanda de casación «*transcurrió en silencio*».

3. Los artículos 343 y 345 del Código General del Proceso, prevén que cuando no se presente en tiempo el libelo extraordinario, el «*magistrado sustanciador declarará desierto el recurso y condenará en costas al recurrente*».

Esto último, sin embargo, solo es viable si aparece que se «*causaron costas y en la medida de su comprobación*»

(artículo 365, numeral 7º, *ibídem*). Y como dichas hipótesis normativas no concurren en el caso, pues ninguna actuación aparece desplegada por el extremo demandante en el litigio, potencial beneficiario de la condena en costas, hay lugar a exonerarlas.

4. Frente a lo discurrido, corresponde proceder de conformidad.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, declara desierto el recurso de casación de que se trata, sin lugar a condenar en costas. Como consecuencia, ordena devolver la actuación al Tribunal de origen para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

Presidente de la Sala

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Francisco Ternera Barrios

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 4BADCFED3389FA5CD05D5B43C2CE0D4F343DCF58F1BEEEE7F6E372244848FE0F**

**Documento generado en 2021-10-25**